



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00152

Interlocutorio. 922.

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora MARIA LUDIVIA OROZCO MARTINEZ, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

11. *Los demás que exija la ley.*”

A su vez, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 de la misma normatividad, indica: “...*a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...*”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, pese a haberse indicado en el escrito de la demanda que se allegaba la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-14316, la realidad es que la misma no se aportó.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Finalmente, se resolverá sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, por el FONDO

NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora MARIA LUDIVIA OROZCO MARTINEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **LEIDY YULIETH ARANGO LOPEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Por ser procedente se acepta la renuncia al poder, hecha por la abogada LEIDY YULIETH ARANGO LOPEZ, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42fc483fae727ea50cb1373ff244f43ccc998410e03604c7c78f5d7365fc50**

Documento generado en 16/07/2021 02:58:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>